

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN N° 929-2019**

Lima, 10 de abril del 2019

**VISTO:**

El expediente N° 201800185727 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, VOLCAN);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **19 al 24 de junio de 2018.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “San Cristóbal” de VOLCAN.
- 1.2 **24 de diciembre de 2018.-** Mediante Oficio N° 3785-2018 se notificó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **4 de enero de 2019.-** VOLCAN presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **11 de marzo de 2019.-** Mediante Oficio N° 94-2019-OS-GSM se notificó a VOLCAN el Informe Final de Instrucción N° 504-2019.
- 1.5 **18 de marzo de 2019.-** VOLCAN presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 504-2019.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de VOLCAN de las siguientes infracciones:

- Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
Empernador JUM-0412-YA	638	RP_400, Nv. 1070
Camión de placa de rodaje ATT-740	1694	RP_616, Nv. 1070
Utilitario MANITOU MT-X 1030 ST	1134	AC_703_8, Nv. 1270

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
AC_70_2W, Nv. 1120	15.00
TJ_SP5-E_21, Nv. 1270	16.20

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901, así como con el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del Sector Minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

### 3. DESCARGOS DE VOLCAN

#### 3.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO.

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>1</sup>:*

- a) El hecho materia de imputación fue subsanado durante la visita de supervisión, lo cual dejó constancia en el rubro "*Observaciones adicionales*" del Acta de Supervisión e informó nuevamente mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).<sup>2</sup>

<sup>1</sup> VOLCAN reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su escrito de fecha 4 de enero de 2019, luego de haberle sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 504-2019.

Cabe precisar que en cuanto al descargo c), agrega que en el Informe Final de Instrucción debe comunicársele no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta.

<sup>2</sup> También mencionada en el literal f) del artículo 236-A de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N°

- b) Los equipos fueron paralizados y retirados de la operación para su mantenimiento correspondiente. A la fecha, los vehículos materia de imputación continúan en constante monitoreo cumpliendo los parámetros exigidos. Adjunta detalle del monitoreo, fotografías que evidencian el mantenimiento realizado y orden de trabajo.
- c) La imputación no se encuentra bien sustentada, con lo cual no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse a presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.<sup>3</sup>

### 3.2 Infracción al artículo 248° del RSSO

*Al inicio del procedimiento administrativo sancionador<sup>4</sup>:*

- a) El hecho materia de imputación fue subsanado durante la visita de supervisión, lo cual dejó constancia en el rubro “*Observaciones adicionales*” del Acta de Supervisión e informó nuevamente mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018; por tanto, corresponde el archivo del procedimiento administrativo sancionador al constituirse la condición eximente de responsabilidad prevista en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.
- b) Se procedió a realizar cambio de mangas en las labores materia de imputación. Los cortes detectados en las mangas de ventilación fueron realizados por los equipos trackless al transitar por dichas labores. Adjunta reporte de mediciones quincenales y fotografías del monitoreo.
- c) La imputación no se encuentra bien sustentada, con lo cual no se evidencia infracción alguna. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse a presunto infractor no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta, por lo que existe una vulneración al Debido Procedimiento y al inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

## 4. ANÁLISIS

- 4.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO. *Se constató que las emisiones de monóxido de carbono (CO) excedieron los quinientos (500) ppm en los equipos con motores petroleros detallados en el siguiente cuadro:*

<i>Equipo</i>	<i>Medición de emisión de CO (ppm)</i>	<i>Ubicación del equipo</i>
---------------	--	-----------------------------

27444.

<sup>3</sup> También mencionada en el numeral 3 del artículo 234 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Ley N° 27444.

<sup>4</sup> VOLCAN reitera los descargos presentados al inicio del procedimiento administrativo sancionador en su escrito de fecha 4 de enero de 2019, luego de haberle sido notificado el Informe Final de Instrucción N° 504-2019.

Cabe precisar que en cuanto al descargo c), agrega que en el Informe Final de Instrucción debe comunicársele no solo el hecho que se considera ilícito, sino también la infracción que dicho hecho puede constituir y la sanción que le sería impuesta.

<i>Empernador JUM-0412-YA</i>	<i>638</i>	<i>RP_400, Nv. 1070</i>
<i>Camión de placa de rodaje ATT-740</i>	<i>1694</i>	<i>RP_616, Nv. 1070</i>
<i>Utilitario MANITOU MT-X 1030 ST</i>	<i>1134</i>	<i>AC_703_8, Nv. 1270</i>

**Análisis:**

El numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO establece lo siguiente:

*“En las labores mineras subterráneas donde operan equipos con motores petroleros deben adoptarse las siguientes medidas de seguridad: (...)*

*e) Las operaciones de los equipos petroleros se deben suspender, prohibiendo su ingreso a labores de mina subterránea, en los siguientes casos: (...)*

*2. Cuando la emisión de gases por el escape de dicha máquina exceda de quinientos (500) ppm de monóxido de carbono o de cien (100) ppm de dióxido de nitrógeno, medidos en las labores subterráneas donde desarrollen sus actividades”.*

En el Acta de Supervisión (fojas 4 y 5) se señaló como hecho constatado N° 1: *Al realizar las mediciones de emisión de gases por el escape de los equipos petroleros, en las labores subterráneas donde desarrollan sus actividades; los siguientes equipos, excedieron de quinientas (500) ppm de monóxido de carbono:*

<b>Equipo</b>	<b>Medición de emisión de CO (ppm)</b>	<b>Ubicación del equipo</b>
<i>Empernador JUM-0412-YA</i>	<i>638</i>	<i>RP_400, Nv. 1070</i>
<i>Camión de placa de rodaje ATT-740</i>	<i>1694</i>	<i>RP_616, Nv. 1070</i>
<i>Utilitario MANITOU MT-X 1030 ST</i>	<i>1134</i>	<i>AC_703_8, Nv. 1270</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar el cumplimiento del límite de emisión de monóxido de carbono (CO) del equipo con motor petrolero en interior mina:

- La medición del equipo con motor petrolero se realizó en la labor subterránea minera, como se puede observar en las fotografías N° 33, 34, 35, 36, 37 y 38 (fojas 23 a 25).
- La medición se realizó con el equipo de medición Analizador de Gases, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el certificado de revisión y calibración (fojas 11).
- Al momento de la medición, el termopar del Analizador de Gases se colocó en el tubo de escape del equipo con motor petrolero, tal como se puede observar en las fotografías antes mencionadas.
- La medición se realizó en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato “Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros”: ítems N° 2, 11 y 13 (fojas 8 a 10). En el Formato se detalló el resultado, fecha y hora de la medición, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre el equipo, ubicación del mismo y resultado de la medición.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el

numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de emisión de monóxido de carbono por el escape de equipos petroleros) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de emisión de monóxido de carbono (CO) por el escape de equipos petroleros que no debe exceder de quinientos (500) ppm, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por encima del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por encima del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), se debe tener en cuenta que el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no tiene carácter absoluto, por cuanto para su aplicación corresponde a la Administración pública tener en consideración las características y naturaleza de la infracción incluyendo las condiciones en que se produjo la misma, sus consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de

manera que dicho artículo ha sido incorporado para fines de observar el principio de predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción relacionada con el parámetro de medición de emisión de CO previsto en el numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por VOLCAN.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por VOLCAN, las cuales fueron comunicadas por VOLCAN al cierre de la supervisión y mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Respecto al descargo b), conforme a lo previsto en numeral 2, literal e) del artículo 254° del RSSO corresponde al titular minero adoptar las medidas de seguridad con relación a los equipos que hubiesen incumplido con el parámetro de CO establecido en el RSSO, por tal motivo lo informado por VOLCAN está referido al cumplimiento de dicha medida de seguridad respecto a los vehículos materia del hecho constatado durante la visita de supervisión, pero ello no lo exime de responsabilidad administrativa al haber vulnerado el parámetro de CO establecido en el RSSO, al haber operado dichos equipos en interior mina.

No obstante lo indicado, las acciones correctivas realizadas por el titular de actividad minera no configuran el eximente de responsabilidad por subsanación, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

En lo referente al descargo c), debemos indicar que con el Oficio N° 3785-2018 (fojas 47) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4782 (fojas 1 y 2), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato "*Medición de emisión de gases de equipos con motores petroleros*", el informe de calibración, así como las fotografías N° 33 a 38, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en numeral 2 literal e) del artículo 254° del RSSO.

Ahora bien, cabe precisar que a través del Oficio N° 3785-2018 se informó a VOLCAN el inicio del procedimiento administrativo sancionador, donde se describe el hecho que se le imputó a título de cargo, la calificación de la infracción y la expresión de la sanción que se le podría imponer; asimismo, se le otorgó un plazo razonable para que presente sus descargos, los mismos que han sido tomados en cuenta a efectos de determinar la responsabilidad respecto a la presente infracción.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el inciso 3 del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el *quantum* de la multa corresponde ser determinado en el informe final de instrucción, es decir, al culminar la etapa de instrucción, tal como exige el numeral

5 del artículo 255° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS, concordantes con lo previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG. En el presente caso, esto ha sido comunicado con la notificación del Informe Final de Instrucción N° 504-2019 (fojas 90 a 97).

Por su parte, el principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso<sup>5</sup> comprende: “(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”. (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular de actividad minera la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En tal sentido, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 504-2019<sup>6</sup>, la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 4.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO.** Durante la visita de supervisión, al realizar las mediciones de velocidad de aire en las labores detalladas en el siguiente cuadro, se verificó que los resultados obtenidos no superan la velocidad mínima de 20 m/min:

Labor	Velocidad de aire (m/min)
AC_70_2W, Nv. 1120	15.00
TJ_SP5-E_21, Nv. 1270	16.20

#### Análisis:

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

<sup>5</sup> El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: [http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#\\_ftn1](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1).

<sup>6</sup> Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

*“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.*

En el Acta de Supervisión se señaló como hecho constatado N° 2 (fojas 5): *Durante la supervisión se constató que las velocidades de aire en las labores de preparación y explotación que se mencionan, son menores a 20 m/min:*

<b>Labor</b>	<b>Velocidad de aire (m/min)</b>
<i>AC_70_2W, Nv. 1120</i>	<i>15.00</i>
<i>TJ_SP5-E_21, Nv. 1270</i>	<i>16.20</i>

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones de medición a fin de verificar la velocidad de aire en las labores materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas mineras, como se puede observar en las fotografías N° 13 y 14 (fojas 22).
- Las mediciones se realizaron con el equipo de medición Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el informe de calibración (fojas 16 y 17).
- Las mediciones se realizaron en presencia de los representantes de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato *“Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad”*: ítems N° 12 y 28 (fojas 14 y 15). En el Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de las mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular de actividad minera.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como los resultados de las mismas.

#### Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS, constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar, que en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora), por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento de parámetro de velocidad de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo de los mismos se encuentra prohibido, por lo que admitir la

vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, pueden ser consideradas como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

#### Análisis de los descargos

Respecto al descargo a), el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, no tiene carácter absoluto, por cuanto para su aplicación corresponde a la Administración pública tener en consideración las características y naturaleza de la infracción incluyendo las condiciones en que se produjo la misma, sus consecuencias; así como, si las acciones realizadas por el agente supervisado califican como una subsanación de la conducta infractora.

En efecto, el RSFS ha sido emitido en concordancia con las disposiciones del TUO de la LPAG, por lo que de manera residual ha incorporado los supuestos excepcionales de incumplimientos que no son susceptibles de subsanación voluntaria, habiendo considerando para ello las características y naturaleza de las obligaciones exigidas, de manera que dicho artículo ha sido incorporado para fines de observar el principio de predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

Conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción relacionada con el parámetro de medición de velocidad de aire previsto en el artículo 248° del RSSO no es pasible de subsanación, por lo que resulta improcedente aplicar el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria alegado por VOLCAN.

Sin perjuicio de lo anterior, las acciones realizadas por VOLCAN, las cuales fueron comunicadas por VOLCAN al cierre de la supervisión y mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, corresponden ser consideradas como acciones correctivas y constituyen un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Con relación al descargo b), las acciones correctivas realizadas por el titular de actividad minera no configuran el eximente de responsabilidad por subsanación, conforme a lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

En lo referente al descargo c), tal como ha sido expuesto en el análisis del descargo c) del numeral 4.1 de la presente resolución, el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple con los requisitos exigidos por las normas vigentes, sin vulnerar el debido procedimiento administrativo.

Sin perjuicio de lo anterior, se debe precisar que con el Oficio N° 3785-2018 (fojas 47) se notificó el Informe de Instrucción Inicio de PAS N° 4782 (fojas 1 y 2), donde se adjuntaron los documentos relacionados con la presente imputación, tales como el Acta de Supervisión, el Formato "Medición de velocidad de Aire – Temperatura – Humedad", el certificado de calibración, así como las fotografías N° 13 y 14, los cuales constituyen el sustento probatorio que acredita el incumplimiento a la obligación dispuesta en el artículo 248° del RSSO.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 504-2019, la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de tres con veintisiete centésimas (3.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

## 5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

### 5.1 Infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en la infracción<sup>7</sup>.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de emisión de CO exigido por el RSSO en los equipos materia del hecho imputado (fojas 34 a 45).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Equipos*

Ítem	Equipo	Emisión de CO (ppm)	Labor donde se encontró el equipo
a	Empernador JUM-0412-YA	638	RP_400, Nv. 1070
b	Camión de placa de rodaje ATT-740	1694	RP_616, Nv. 1070
c	Utilitario MANITOU MT-X 1030 ST	1134	AC_703_8, Nv. 1270

• *Cálculo de costos*

Materiales	Equipo	Unidades	P. U.	Monto (S/)
Filtro de Aire Primario para Empernador	a	1	75.39	75.39
Filtro de Aire Secundario para Empernador	a	1	46.07	46.07
Filtro de Combustible para Empernador	a	1	15.07	15.07
Filtro de Aceite de Motor para Empernador	a	1	19.27	19.27
Filtro de bomba de cebado de combustible	a	1	15.07	15.07

<sup>7</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1541-2017-OS/GSM, la cual quedó consentida mediante Resolución N° 327-2017-OS/TASTEM-S2 notificada el 26 de diciembre de 2017. La citada Resolución quedó firme dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (19 al 24 de junio de 2018).

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 929-2019**

p/E				
Filtro de Aire para Camión	b y c	3	59.31	177.93
Filtro de combustible para Camión	b y c	3	32.62	97.86
Optimizador de Combustión - Supertech	b	1	5,853.23	5,853.23
Filtro de Aceite para Camión	b y c	1	37.56	37.56
<b>Costo por materiales y equipos (S/ junio 2018)<sup>8</sup></b>				<b>6,337.47</b>
<b>Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ junio 2018)<sup>9</sup></b>				<b>991.21</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ junio 2018)<sup>10</sup></b>				<b>22,032.41</b>

- **Cálculo del costo postergado<sup>11</sup> y de la multa<sup>12</sup>**

Descripción	Monto S/	a	b y c
<b>Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2018)</b>	<b>29,361.08</b>	<b>7,845.42</b>	<b>21,515.66</b>
TC junio 2018	3.272	3.272	3.272
Fecha de detección		20/6/2018	21/6/2018
Fecha de acción correctiva		23/6/2018	23/6/2018
Periodo de capitalización en días		3	2
Tasa COK diaria <sup>13</sup>		0.04%	0.04%
Costos Capitalizados (US\$ junio 2018)		2,400.15	6,579.96
Beneficio económico por costo postergado (US\$ junio 2018)		2.56	4.67
TC junio 2018		3.272	3.272
IPC junio 2018		128.81	128.81
IPC enero 2019		130.31	130.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	23.93	8.46	15.47
Escudo Fiscal (30%)	7.18		
Costo servicios no vinculados a supervisión <sup>14</sup>	4,534.26		
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2019)</b>	<b>4,551.01</b>		
Probabilidad de detección	100%		
Multa Base (S/)	4,551.01		
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025		
<b>Multa (S/)</b>	<b>4,665</b>		
<b>Multa (UIT)<sup>15</sup></b>	<b>1.11</b>		

Fuente: Fuente: V. Mendoza -Filtros San Jorge, Soligen, Greentech Innovations S.A.C., BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers).

## 5.2 **Infracción al artículo 248° del RSSO**

<sup>8</sup> Monto actualizado a la fecha de supervisión.

<sup>9</sup> Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de técnico mecánico (sueldo por 24 horas: S/ 511.56) y ayudante (sueldo por 24 horas: S/ 355.60) y gastos de herramientas (S/ 34.69). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>10</sup> Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Técnico de medición (Sueldo S/ 4,253.50), un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de Responsable del Mantenimiento Mecánico (Sueldo S/ 7,090.25). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Técnico de Medición: Responsable que dará cuenta al supervisor de turno sobre los equipos que no cumplen con el parámetro de CO establecido en el RSSO.

Jefe de Guardia Mina: Responsable de suspender la operación del equipo y prohibir el ingreso a la mina hasta que equipo con motor petrolero cumpla con el parámetro de CO establecido en el RSSO.

Responsable de Mantenimiento Mecánico: Encargado de evaluar los equipos y dar mantenimiento preventivo y correctivo con el fin de asegurar que cumpla con el parámetro establecido en el RSSO.

<sup>11</sup> Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas realizadas sobre los equipos con motores petroleros materia de infracción. No aplica el cálculo de utilidad generada como consecuencia del incumplimiento debido a que los equipos en infracción no realizan traslado de mineral.

<sup>12</sup> La multa es igual al beneficio ilícito (<sup>B</sup>) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (<sup>P</sup>) multiplicada por el criterio de gradualidad (<sup>A</sup>).

<sup>13</sup> Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFC1CD074}>

<sup>14</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

<sup>15</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente resolución, VOLCAN ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 2.1.11 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

*Reincidencia en la comisión de la infracción.*

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

En el presente caso, se considera el valor de (7.5) dado que VOLCAN es reincidente en la infracción<sup>16</sup>.

*Acciones correctivas.*

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, al cierre de la visita de supervisión y mediante escrito de fecha 27 de junio de 2018, VOLCAN informó las acciones correctivas que ha realizado a fin de cumplir con el parámetro de velocidad de aire exigido por el RSSO (fojas 30 a 32).

En consecuencia, considerando que, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular de actividad minera informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

*Reconocimiento de la responsabilidad.*

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

VOLCAN no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

*Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido.*

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	AC_70_2W, Nv. 1120	15.00
b	TJ_SP5-E_21, Nv. 1270	16.20

• *Cálculo de costos*

<sup>16</sup> Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al literal c) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS. VOLCAN ha sido sancionada anteriormente por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM. Dicha sanción fue impuesta a través de la Resolución de Gerencia de Supervisión Minera N° 1541-2017-OS/GSM, la cual quedó consentida mediante Resolución N° 327-2017-OS/TASTEM-S2 notificada el 26 de diciembre de 2017. La citada Resolución quedó firme dentro del año anterior a la fecha de la comisión de la infracción (19 al 24 de junio de 2018).

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 929-2019

Materiales	Unidad	Cantidad	P. U.	Monto (S/)
Mangas de ventilación de 24" Ø	m	100	68.89	6,888.53
<b>Costo por materiales y equipos (S/ junio 2018) <sup>17</sup></b>				<b>6,888.53</b>
<b>Costo por Mano de Obra y herramientas (S/ junio 2018) <sup>18</sup></b>				<b>349.68</b>
<b>Costo por especialistas encargados (S/ junio 2018) <sup>19</sup></b>				<b>17,852.94</b>

• *Cálculo del costo postergado*<sup>20</sup>

Descripción	Monto S/	a	b y c
<b>Costo por materiales, mano de obra y especialistas (S/ junio 2018)</b>	<b>25,091.15</b>	<b>12,545.57</b>	<b>12,545.57</b>
TC junio 2018	3.272	3.272	3.272
Fecha de detección		20/6/2018	21/6/2018
Fecha de acción correctiva		27/6/2018	27/6/2018
Periodo de capitalización en días		7	6
Tasa COK diaria		0.04%	0.04%
Costos Capitalizados (US\$ junio 2018)		3,843.53	3,842.17
Beneficio económico por C. postergado (US\$ junio 2018)		9.54	8.18
TC junio 2018		3.272	3.272
IPC junio 2018		128.81	128.81
IPC enero 2019		130.31	130.31
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	58.67	31.59	27.08
Escudo Fiscal (30%)	17.60		
<b>Beneficio Econ. por Costo postergado - Factor B (S/ enero 2019)</b>	<b>41.07</b>		

• *Cálculo de utilidad generada*<sup>21</sup>

Periodo	Monto (S/ 2018)	Monto (S/ enero 2019)
2018	145,830,576.28	145,925,850.74
junio 2018	11,986,074.76	11,993,905.54
% unidad minera, % valor agregado, Un día de labores <sup>22</sup>		8,853.61
<b>Ganancia ilícita asociada a la infracción</b>		<b>8,853.61</b>

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

• *Cálculo de multa*

<sup>17</sup> Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>18</sup> Para fines de cálculo incluye como mano de obra: la labor de un maestro de servicios auxiliares (sueldo por 8 horas: S/ 187.38) y su ayudante (sueldo por 8 horas: S/ 118.53) y gastos de herramientas (S/ 12.24). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

<sup>19</sup> Para fines de cálculo incluye como especialistas encargados: un mes de Jefe de guardia mina (sueldo S/ 8,702.33) y un mes de ingeniero de ventilación (S/ 7,541.08). Montos actualizados a la fecha de supervisión.

Jefe de Guardia Mina: Encargado de verificar las condiciones de ventilación de las diferentes labores y comunicar deficiencia en la velocidad de aire.

Ingeniero de Ventilación: Responsable de diseñar un sistema de ventilación que cumpla con el parámetro de velocidad de aire establecido en el RSSO, así como disponer las acciones correctivas ante condiciones inseguras a causa de las deficiencias en la velocidad de aire.

<sup>20</sup> Se aplica la metodología del costo postergado considerando las acciones correctivas realizadas respecto a la velocidad de aire en las labores materia de imputación.

<sup>21</sup> Se considera las utilidades obtenidas como consecuencia del incumplimiento, por lo que se toma en cuenta un día de labores del TJ\_SP5-E\_21, Nv. 1270. Las utilidades enero- diciembre 2018 se obtienen a partir del valor de ventas reportadas en ESTAMIN (US \$ 44,350,560.98) y el promedio de ratio utilidad neta sobre ventas de las empresas del sector minero en la BVL del año 2017: 12.20%.

<sup>22</sup> El titular cuenta con cuatro (4) unidades operativas, siendo la participación de UM San Cristóbal (junio.2018 Estamin): 35.63%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3). La participación de un día de labores en el TJ\_SP5-E\_21, Nv. 1270 en la producción mensual de la unidad: 0.55% (510 TM promedio diario del programa de producción semanal junio 2018 a fojas 20; y 93,230.49 TM extraídas junio 2018, ESTAMIN).

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ enero 2019)	41.07
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ enero 2019)	8,853.61
Costo servicios no vinculados a supervisión	4,534.26
<b>Beneficio económico - Factor B (S/ enero 2019)</b>	<b>13,428.94</b>
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	13,428.94
Factores Agravantes y Atenuantes	1.025
<b>Multa (S/)</b>	<b>13,765</b>
<b>Multa (UIT)<sup>23</sup></b>	<b>3.27</b>

Fuente: COSTMINE, BCRP, Salary Pack (Price Waterhouse Coppers).

### 5.3 Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados

A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{24}$$

Donde,

$VB_{Total}$	: Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles
$VA_{Total}$	: Valor Agregado Total
$C_{Mina}$	: Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.
$VA_{Mina}$	: Valor Agregado de la etapa de mina.
$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Costo de la etapa de Concentración <sup>25</sup> .
$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$	: Valor Agregado de la etapa de Concentración <sup>26</sup> .
$C_{Fund}$	: Costo del proceso de Fundición.
$VA_{Fund}$	: Valor Agregado de la etapa de fundición
$C_{Ref.}$	: Costo de Refinación.
$VA_{Ref.}$	: Valor Agregado de la etapa de refinación.

Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN<sup>27</sup>, se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción (TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como

<sup>23</sup> Tipificación Rubro B, numeral 2.1.11.: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2019 es S/ 4,200.00 – Decreto Supremo N° 298-2018-EF.

<sup>24</sup> La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición:  $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación:  $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

<sup>25</sup> En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

<sup>26</sup> Ídem.

<sup>27</sup> Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero<sup>28</sup>. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB<sub>Total</sub>) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).

Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados<sup>29</sup>, presentan en promedio el **62.13%**<sup>30</sup> de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.

En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; y, la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a una con once centésimas (1.11) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al numeral 2 del literal e) del artículo 254° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180018572701*

**Artículo 2°.- SANCIONAR a VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.** con una multa ascendente a tres con veintisiete centésimas (3.27) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

*Código de Pago de Infracción: 180018572702*

<sup>28</sup> Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

<sup>29</sup> Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc

<sup>30</sup> De una muestra de seis Unidades mineras, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

**Artículo 3°.-** Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

**Artículo 4°.-** Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", para lo cual deberá indicarse el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

**Edwin Quintanilla Acosta**  
Gerente de Supervisión Minera